

**LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR  
LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

El Comité de Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de órgano encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, y de conformidad con las atribuciones señaladas en los artículos 16 y 19, fracción IV, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y

**CONSIDERANDO**

**Primero.**-Que el 11 de junio del año 2002 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental la cual tiene como objetivos primordiales garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

**Segundo.**- Que el 11 de junio del año 2003 fue aprobado por los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Reglamento para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que dentro de sus objetivos generales se encuentra el contribuir con la democratización de la sociedad mexicana y a la plena vigencia del Estado de Derecho, aplicando para su interpretación el principio de publicidad de la información en posesión del Tribunal.

**Tercero.**- Que el 20 de julio del año 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se adicionó al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siete fracciones que tienen como finalidad principal establecer los elementos fundamentales para el ejercicio de la transparencia y el derecho de acceso a la información que se encuentra en poder de los Órganos Gubernamentales.

**Cuarto.-** Que dentro de las fracciones que fueron adicionadas al precepto constitucional, se regula el principio de máxima publicidad por el cual se establece el presupuesto de que toda la información que se encuentra en poder de los órganos gubernamentales es de carácter público, y en caso de que existiera alguna duda sobre la clasificación en cuanto a la reserva o confidencialidad de la información, deberá prevalecer el derecho de acceso a la información.

**Quinto.-** De igual manera dicha reforma contempló, la seguridad y la protección de los datos personales contenidos en los documentos a publicitarse, reconociendo y garantizando con ello el derecho a la privacidad e intimidad de los actuantes en los actos que dieron origen a la información, dando cabida a la generación de versiones públicas por parte de los Organismos Gubernamentales.

**Sexto.-** Que en este sentido, únicamente podrá restringirse el acceso a la información, cuando por la naturaleza de ésta encuadre dentro de los supuestos por los cuales sea considerada como reserva o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley.

**Séptimo.-** Que con el propósito de establecer los elementos mínimos para realizar la clasificación y desclasificación de información, facilitando de esta manera que los servidores públicos lleven a cabo la elaboración de versiones públicas de aquellos documentos que sean parcialmente reservados o confidenciales, se estima conveniente expedir los presentes:

**LINEAMIENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN Y  
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN GENERADA POR  
LAS UNIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DEL  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA.**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen como principal objeto establecer los criterios y parámetros, mediante los cuales los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederán a la clasificación y desclasificación de la información generada en el desarrollo de sus actividades y la cual se encuentra en sus archivos, ya sea de manera electrónica o documental.

**Artículo 2.-** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en el artículo 5 del Reglamento del Tribunal para aplicación de dicha Ley, se entenderá por:

- I. **Clasificación:** Carácter que se otorga la información contenida en documentos, ya sea en soporte electrónico o físico, determinando si la misma es pública, reservada o confidencial.
- II. **Comité:** Comité de Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- III. **Comisión:** Comisión de Recursos para la Transparencia de la Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV. **Datos Personales:** La información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- V. **Ley:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- VI. **Información Confidencial:** Aquella que actualiza los supuestos contenidos en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los previstos en el artículo 9 del Reglamento del Tribunal para dar cumplimiento a dicha Ley, es decir, la que contiene datos personales o información que haya sido entregada con dicho carácter por los ciudadanos.
- VII. **Información Reservada:** Aquella que encuadra en los supuestos mencionados en los artículos 13 y 14 de la Ley, así como en el artículo 8 del Reglamento, y de la cual se considerará como denegado temporalmente el acceso a la información.
- VIII. **Reglamento:** Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- IX. **Servidores públicos habilitados:** aquellos que pueden recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información en las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, distintas a la Unidad de Enlace, y serán el vínculo de comunicación para todo tipo de trámite relacionado con la transparencia y el acceso a la información en el Tribunal.
- X. **Tribunal:** Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- XI. Unidad de Enlace:** Vínculo entre los solicitantes y las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, cuyo propósito principal es llevar a cabo todas las gestiones necesarias en el Tribunal para facilitar y agilizar el procedimiento de acceso a la información, así como realizar las funciones que se encuentran señaladas en el artículo 21 del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Artículo 3.-** Lo dispuesto en los presentes lineamientos es de observancia obligatoria para todas las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, que integran al Tribunal.

## **Capítulo II De la Clasificación de Información**

**Artículo 4.-** Corresponde a los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, determinar la clasificación o desclasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, con base en los criterios establecidos en los presentes lineamientos, y en su caso, procederán a la generación de la versión pública de los expedientes o los documentos que contienen secciones con carácter de reservados o confidenciales.

Lo anterior sin perjuicio de que el Comité o la Comisión, en el ejercicio de sus atribuciones, revisen que la clasificación otorgada se apegue, de manera estricta, a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

**Artículo 5.-** La clasificación de la información que se encuentre en los archivos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, puede realizarse desde que se genere la información contenida en ellos, o bien, a causa de la presentación de alguna solicitud que de inicio al procedimiento de acceso a la información.

**Artículo 6.-** La documentación generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, así como aquella información que haya sido proporcionada por las partes involucradas en la misma, será clasificada temporalmente como reservada en tanto no haya causado estado el procedimiento judicial o administrativo de mérito.

No obstante lo anterior, una vez concluido el procedimiento administrativo o judicial, si la información contenida en él actualiza alguna de las causales de reserva previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley, así como lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento, podrá seguir teniendo dicho carácter siempre y cuando se cumpla con los elementos de clasificación señalados en los presentes lineamientos.

**Artículo 7.-** El periodo de clasificación no puede exceder de doce años, y los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, en cumplimiento del principio de máxima publicidad, deberán de establecer el periodo de reserva que sea estrictamente necesario durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, así como la duración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la clasificación otorgada.

Dicho periodo empezará a contar a partir de que fue clasificado el expediente o documento como reservado y, en el caso de la información confidencial, ésta se considerará clasificada con dicho carácter por tiempo indefinido.

**Artículo 8.-** La clasificación que se otorgue a la información será debidamente fundamentada y motivada. Para tal efecto, se hará mención del ordenamiento jurídico que corresponda, del artículo, fracción, inciso y párrafo en el que expresamente se mencione la causal aplicable para considerar la información como reservada, así como la razón por la cual, el caso en específico, actualiza el supuesto normativo señalado.

Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias especiales que sirvieron de base para que los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, lleguen a la conclusión de que el caso en específico encuadra dentro del supuesto normativo invocado en el fundamento correspondiente.

Únicamente será necesario fundamentar y motivar la clasificación, cuando de ésta se derive la negativa de acceso a la información.

**Artículo 9.-** Cuando la clasificación de reserva se realice con base en el artículo 13 de la Ley, además de que la información solicitada encuadre en alguno de los supuestos contenidos en él, se deberá demostrar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados por dicho precepto.

Por lo que respecta a la clasificación que se realice con base en el artículo 14 de la Ley, así como en el artículo 8 del Reglamento, bastará con que la información pedida actualice alguna de las causales de reserva establecidas en los mencionados preceptos.

**Artículo 10.-** En caso de que el Titular de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa, se encuentre ausente y no pueda realizar la clasificación o desclasificación de la información, ésta la podrá llevar a cabo el servidor público que lo supla, en los términos de la Ley Orgánica y Reglamento Interior del Tribunal.

**Artículo 11.-** Las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas, deberán señalar aquellas secciones o partes que sean reservadas o confidenciales, en los expedientes, resoluciones o documentos generados por éstas, y a su vez, deberán elaborar la versión pública de dicha información conforme a la Guía de Elaboración de Versiones Públicas de este Tribunal.

**Artículo 12.-** Los expedientes y documentos clasificados como reservados, podrán ser desclasificados por la Comisión o el Comité cuando se hayan extinguido las causas que dieron origen a la clasificación, aunque no haya llegado a su término el plazo de reserva determinado en la clasificación.

### **Capítulo III Información Confidencial**

**Artículo 13.-** Por lo que respecta a personas físicas, se considera como confidencial aquella información que contenga Datos Personales. Para determinar que es identificable basta con que los datos puedan generar un vínculo que determinen su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.

**Artículo 14.-** Se consideran como Datos Personales para las personas físicas, entre otros los siguientes:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual, y
- XVII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

**Artículo 15.-** Por lo que respecta a las Personas Morales, puede considerarse como confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudieran resultar de utilidad para los competidores de dicha persona moral, por ejemplo la relativa al manejo de ésta, sobre el proceso de toma de decisiones, acuerdos de los órganos de administración, las actas de asamblea, modificaciones realizadas en ella, y

- III. Aquella cuya difusión este prohibida por alguna cláusula o convenio de confidencialidad.

**Artículo 16.-** De manera enunciativa más no limitativa, se considera que los siguientes documentos, contenidos en los archivos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, son susceptibles de contener datos personales de particulares:

- I. Listas y cédulas de Notificación,
- II. Pasaportes y formas migratorias;
- III. Cartillas de Servicio Militar Mexicano;
- IV. Credencial del Instituto Federal Electoral;
- V. Clave única de Registro de Población;
- VI. Registro Federal de Contribuyentes;
- VII. Licencias de conducir;
- VIII. Cédulas Profesionales;
- IX. Cheques, pagarés, letras de cambio y cualquier otro título de crédito,
- X. Pólizas de seguros;
- XI. Estados de cuenta bancarios;
- XII. Recibos de nómina;
- XIII. Currícula;
- XIV. Contratos y convenios;
- XV. Expedientes, constancias y evaluaciones médicas;
- XVI. Títulos profesionales;
- XVII. Constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas;
- XXVIII. Evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal;
- XIX. Declaraciones de impuestos;
- XX. Actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción,
- XXI. Escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones;
- XXII. Constancias expedidas por asociaciones religiosas;
- XXIII. Fotografías de personas físicas;
- XXIV. Cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto otorgado al Tribunal.

Los datos personales que se encuentren dentro de los documentos señalados con anterioridad, y cualquier otro por el que sea identificada o identificable una persona física, deberán de ser suprimidos al momento de elaborar la versión pública de dicho documento, con el propósito de garantizar el derecho a la privacidad de los particulares.

**Artículo 17.-** La información clasificada con el carácter de confidencial, dejará de serlo al momento en que se haya otorgado el consentimiento del titular para que sus datos personales sean públicos.

## **Capítulo IV Leyendas de Clasificación de Información**

**Artículo 18.-** Los Titulares de las Unidades Jurisdiccionales o Administrativas que integran el Tribunal, deberán colocar en los documentos y expedientes que sean considerados como reservados o confidenciales, etiquetas de clasificación, mismas que podrán ser colocadas al momento en que se genere la información, o bien, a causa de la presentación de alguna solicitud de información; dichas etiquetas podrán ser colocadas ya sea a través de medios electrónicos, impresos, mecánicos, o cualquiera que la tecnología permita, y ubicándose en la esquina superior derecha del documento o expediente que se trate.

**Artículo 19.-** La etiqueta que se coloque en los documentos que se encuentren en los archivos de las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal, deberá contener una leyenda con los siguientes elementos mínimos:

1. La fecha de clasificación;
2. La Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente;
3. Si la información es clasificada como pública, reservada o confidencial;
4. El fundamento legal de la clasificación otorgada, conforme a lo señalado en los presentes lineamientos;
5. En caso de ser parcialmente reservado o confidencial, deberán señalarse las partes o secciones que se consideraron con tal carácter;
6. El periodo de reserva; y
7. La rúbrica del Titular de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que clasificó la información.



1. **Fecha de clasificación.** (Ya sea cuándo fue generada la información o a causa de solicitud).
2. **Unidad Jurisdiccional o Administrativa correspondiente** (Aquella que fue la generadora de la información la tiene en sus archivos y la clasifica).
3. **Reservada** (Se indican las páginas del documento que son reservadas, si en su totalidad es reservado se anotará la totalidad de las páginas).
4. **Periodo de Reserva** (No mayor a doce años, y considerando lo dispuesto en la presente guía).
5. **Fundamento legal** (Ordenamiento, artículo, fracción, inciso, párrafo en el que se fundamente la clasificación).
6. **Ampliación del periodo de Reserva** (En su caso).
7. **Confidencial** (Se indican las páginas del documento que son confidenciales, si en su totalidad es confidencial se anotará la totalidad de las páginas).
8. **Fundamento Legal** (Ordenamiento, artículo, fracción, inciso, párrafo).
9. **Rúbrica del Titular de la Unidad Jurisdiccional o Administrativa que clasifica.**
10. **Fecha de desclasificación** (Por resolución del Comité o de la Comisión).
11. **Rúbrica y cargo del Servidor Público que desclasifica** (Del Comité o de la Comisión).

**Artículo 20.-** Los expedientes que sean reservados o confidenciales en su totalidad, o que contengan documentación con dicho carácter, deberán de señalar en su carátula lo siguiente:

<b>1. UNIDAD ADMINISTRATIVA</b>			
<b>2. SECCIÓN</b>			
<b>3. SERIE</b>			
<b>4. SUBSERIE*</b>			
<b>5. DENOMINACIÓN DEL EXPEDIENTE</b>			
<b>6. FOJAS</b>		<b>7. FECHA</b>	
<b>8. RESUMEN DE CONTENIDO:</b>			
<b>9. MATERIAL ADICIONAL:</b>			
<b>10. TIPO DE INFORMACIÓN</b>	PÚBLICA	RESERVADA	CONFIDENCIAL
<b>11. VALOR DOCUMENTAL</b>	ADMINISTRATIVO	LEGAL	CONTABLE HISTÓRICO
<b>12. VIGENCIA DOCUMENTAL</b>	TRÁMITE	CONCENTRACIÓN	HISTÓRICO
<b>13. FECHA DE CLASIFICACIÓN*</b>		<b>14. PERIODO DE RESERVA*</b>	
<b>15. FUNDAMENTO LEGAL*</b>			
<b>16. OBSERVACIONES*</b>			
<hr/>			
<hr/>			
<hr/>			
<b>17. RUBRICA</b>			

**Artículo 21.-** Si la totalidad de los documentos que integran un expediente son clasificados como reservados o confidenciales, no será necesario que se les coloque la etiqueta de clasificación a cada uno de éstos, bastará con que se coloque dicha etiqueta en la carátula del expediente correspondiente señalando que es reservado o confidencial en su totalidad.

**Artículo 22.-** Las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas no podrán clasificar documentos que obren en fuentes de acceso público o registros públicos, ni podrán omitir datos que esos documentos publiciten, cuando los mismos hagan constar el cumplimiento por parte de los particulares, de requisitos necesarios para obtener o conservar una concesión, permiso o autorización.

### Transitorios

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguiente a partir de su aprobación por el Comité de Información, lo cual deberá quedar asentado en el acta de la sesión correspondiente.

**Segundo.** En los casos no previstos en los presentes lineamientos, el Comité determinará la manera en que deberán elaborarse las versiones públicas.

**Tercero.-** Lo dispuesto en los presentes lineamientos, será aplicable a los documentos y expedientes generados por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal a partir de la entrada en vigor de los mismos, no siendo retroactivos a los ya generados con anterioridad a su aprobación.

Así lo acordó el Comité de Información del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión celebrada el día veinte de febrero de dos mil nueve. Firman sus miembros, **Mgdo. Francisco Cuevas Godínez.-** Presidente del TFJFA y del Comité de Información. **Mgda. Olga Hernández Espíndola.-** Sala Superior y miembro del Comité de Información del TFJFA. **Lic. Miguel Enrique Reyes Rosado.-** Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Información del TFJFA. **Mtro. Mario Escárcega Leos.-** Contralor Interno y miembro del Comité de Información del TFJFA. **Lic. María Eugenia Martínez Bejarano.-** Titular de la Unidad de Enlace y Secretaria Técnica del Comité de Información del TFJFA.